



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 818

Bogotá, D. C., martes, 1º de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 345 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias.*

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. \_\_\_\_\_ DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 258 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
CREANDO MEDIDAS TRANSITORIAS"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

**ARTÍCULO 1.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

**PARÁGRAFO 1o.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

**PARÁGRAFO 2o.** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

**Parágrafo transitorio.** Votar en todas las elecciones parlamentarias, presidenciales y de autoridades locales será un deber de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos colombianos durante los 12 años siguientes a la expedición de la ley que desarrolle el presente párrafo. Incumplir este deber conlleva una sanción monetaria.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta norma, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentará un proyecto de ley mediante el cual reglamentará todos los asuntos pertinentes para la implementación del voto obligatorio transitorio en Colombia.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, las personas que lo consideren necesario podrán formular objeción de conciencia a este deber en declaración juramentada ante autoridad notarial. Dicha declaración será suficiente para evitar la sanción monetaria y el trámite notarial será gratuito.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y tendrá vigencia durante los doce (12) años posteriores a la expedición de la ley que lo desarrolle.

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

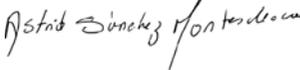
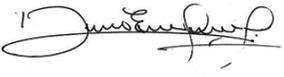
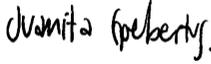
**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena

**ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  
Representante a la Cámara  
Dpto Cesar

 <p><b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>  <p><b>YAMIL HERNANDO ARANA PADAÚI</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>  <p><b>JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca</p>  <p><b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca</p>  <p><b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó</p>  <p><b>ANGEL MARIA GAITAN PULIDO</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima</p>	 <p><b>NILTON CÓRDOBA MANYOMA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó</p>  <p><b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Departamento del Guaviare</p>  <p><b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b> Representante a la Cámara de Bogotá</p>  <p><b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Representante a la Cámara por Bogotá</p>
---	---

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. ____ DE 2020</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 258 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CREANDO MEDIDAS TRANSITORIAS"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. Objeto del proyecto</b></p> <p>Con el proyecto de acto legislativo de voto obligatorio transitorio proponemos la reglamentación legal del deber de votar como un deber de obligatorio cumplimiento por un periodo de 12 años. Con esta propuesta esperamos incentivar la participación electoral de los colombianos, y así combatir la abstención electoral que supera el 50%, proteger los recursos públicos que se destinan a la organización de elecciones y combatir la corrupción en época electoral.</p> <p>Esta propuesta se presenta con el total convencimiento de que ninguna medida o cambio va a reparar las fallas estructurales que hay en nuestro sistema político. Sin embargo, a través de la generación de ideas concretas se puede generar transformación a largo plazo en el comportamiento electoral de los colombianos.</p> <p><b>2. Justificación</b></p> <p>A partir del censo electoral se define la cantidad de puestos de votación, de mesas a instalar para los comicios y la cantidad de tarjetas electorales que se deben imprimir. El censo electoral para las elecciones de 2014 fue de 32.975.158 personas. Se emitieron 34.088.000 tarjetas electorales, entre tarjetas ordinarias, tarjetas braille y tarjetas pedagógicas. Se instalaron 89.389 mesas de votación en 10.642 puestos. En total se destinó un presupuesto de \$219.897.881.299 millones de pesos para la organización de la primera vuelta.<sup>1</sup> Sin embargo, el porcentaje de abstención en Colombia fue del 60,07%. Solo 13.185.402 colombianos asistieron a las urnas. Históricamente, en el país, el porcentaje de abstención nunca ha sido inferior al 40%.<sup>2</sup> Vemos cómo, con un modelo de voto voluntario, el abstencionismo cobra mucho protagonismo, más del que debiera; y genera múltiples impactos, de diversa naturaleza, en la sociedad.</p> <p><small><sup>1</sup> Censo electoral 2014. Misión de observación electoral. Ver: <a href="https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/2014/Censo%20electoral%202014.pdf">https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/2014/Censo%20electoral%202014.pdf</a></small></p> <p><small><sup>2</sup> Datos 20 años electorales. Registraduría Nacional del Estado Civil. Ver: <a href="https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/DATOS_20_ANOS_ELECTORALES-2.pdf">https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/DATOS_20_ANOS_ELECTORALES-2.pdf</a></small></p>	<p>De acuerdo con el Diccionario electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abstencionismo es "la no participación en el acto de votar de quienes tienen derecho a ello [...] es un indicador de la participación: muestra el porcentaje de los no votantes sobre el total de los que tienen derecho de voto". La abstención es un elemento del sistema electoral, por lo que no se puede eliminarla del panorama por completo. Reconocemos en la abstención, no sólo un indicador importante, sino también una forma válida de participar en algunos casos.</p> <p>No hay una única clase de abstención electoral, dentro de la variedad cabe resaltar la existencia de una abstención técnica o estructural y una política o racional; abstenciones que, consideramos, no pueden ser objeto de sanción. La primera hace referencia a razones no imputables al ciudadano, tales como la enfermedad, ausencia física, clima, etc. La segunda es una "... actitud consciente de silencio o pasividad individual en el acto electoral que es la expresión de una determinada voluntad política de rechazo del sistema político o de la convocatoria electoral en concreto (abstencionismo de rechazo) o bien de no identificación con ninguno de los líderes o los programas políticos en competencia electoral, convirtiéndose la abstención que podríamos denominar activa en un acto de desobediencia cívica o en la concreción de su insatisfacción política."<sup>3</sup> Constituyéndose en este último caso una forma de participación válida y respetable. Para los casos expuestos es necesario contemplar excepciones a la obligatoriedad de participar en elecciones. Sin embargo, consideramos que es sumamente importante reducir la tasa de abstención en las contiendas electorales, se trata de disminuir su protagonismo y por tanto su impacto en los resultados de las elecciones.</p> <p>Adicionalmente, en el <i>Institute For Democracy and Electoral Assistance (IDEA)</i>, los defensores del voto obligatorio sostienen que las decisiones tomadas por los gobiernos elegidos democráticamente son más legítimas cuando participa una mayor proporción de la población. Es decir, a mayor participación, mayor legitimidad tiene el sistema. La altísima tasa de abstención impacta de manera negativa dicha legitimidad, y por tanto también el nivel de gobernabilidad que tiene un gobierno. Dejando de lado las corrientes políticas, y reconociendo que en la democracia hay mayorías que se imponen sobre las minorías, es importante reconocer que la viabilidad del país que habitamos todos depende del nivel de gobernabilidad del gobierno de turno. Todos los colombianos tenemos derecho a tener un país viable en el que podamos ejercer nuestros derechos y materializar nuestra realización como personas y ciudadanos.</p> <p><small><sup>3</sup> A. ALCUBILLA. Reseñas curriculares Corte IDH. Abstencionismo electoral.</small></p>
--	---

Es posible identificar la implementación de esta medida en otros países del continente. Para lo cual tomamos la tabla elaborada por los autores del proyecto nº 038 de 2014 Cámara.<sup>4</sup>

VOTO OBLIGATORIO			
PAÍS	VOTO OBLIGATORIO	DENOMINACIÓN JURÍDICA	SANCIÓN
ARGENTINA	Si (1912). Después de los 70 años se encierra de la obligación.	Deber de votar* (cargo público) (artículo 12 Código Electoral Nacional).	Multa de 500 pesos.
BOLIVIA	Si (1929).	Voto obligatorio (artículo 219, Constitución).	Multa fijada por la Corte Nacional Electoral.
BRASIL	Si (1932).	Voto obligatorio porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía. (Artículo 14, I Constitución, artículo 3º Ley Electoral).	Multa de 3 a 10% sobre el salario mínimo.
COLOMBIA	No.	"El deber participar en la vida política, cívica y comunitaria del país" (artículo 95, numeral 5, Constitución Política). Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, el voto, "El voto es un derecho y un deber ciudadano" (artículo 258, c).	No hay obligación* (artículo 93 Constitución).
COSTA RICA	Si (1844).	"El sufragio es una función cívica primordial y obligatoria" (artículo 93 Constitución).	No hay obligación* (artículo 93 Constitución).
CHILE	Si. A los ciudadanos inscritos.	En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además obligatorio (artículo 15 de la Constitución).	Multa de media a 3 unidades tributarias mensuales.
ECUADOR	Si. Facultativo para analfabetos inscripción, automática, para mayores de 16 años.	"El voto es obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos" (artículo 33 Constitución). El sufragio es derecho y deber de los ciudadanos ecuatorianos. Por medio de él se hace efectiva la participación en la vida del Estado.	Multa de 2 a 25% del salario mínimo vital.
EL SALVADOR	Si (1950).	"Los derechos políticos del ciudadano son: ejercer el sufragio" (artículo 73 1ª Constitución, el sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos, su ejercicio es irrenunciable e irrevocable" (Artículo 3º, Código Electoral).	No hay obligación* (artículo 93 Constitución).
GUATEMALA	Si (1965).	Son derechos y deberes de los ciudadanos "inscribirse en el Registro de Ciudadanos, elegir y ser electo" (artículo 136, a) y b), Constitución, y artículo 3º b), c) y d) de la Ley Electoral de los partidos políticos.	No hay obligación* (artículo 93 Constitución).
HONDURAS	Si. Inscripción obligatoria	"Son deberes del ciudadano, ejercer sufragio" (Artículo 40, numeral 3 constitucional). El sufragio es un derecho y una función pública. El voto es universal, obligatorio" (artículo 44 Constitución). "El ejercicio (del sufragio) es obligatorio" (artículo 6º, Ley Electoral)	Multa de 20 lempiras.

<sup>4</sup> Al igual que el proyecto de acto legislativo nº 038 de 2012, muchos otros proyectos sobre el tema de la obligatoriedad del voto han cursado en el Congreso de la República, todos provenientes de fuerzas políticas diversas. Lo cual demuestra la intención reiterada de legislar sobre el tema.

PAÍS	VOTO OBLIGATORIO	DENOMINACIÓN JURÍDICA	SANCIÓN
MÉXICO	Si. Inscripción obligatoria	Son prerrogativas del ciudadano, "votar en las elecciones populares" (Artículo 35, I Constitución). "Son obligaciones del ciudadano votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponde" (artículo 36 III, Constitucional.) Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano" (artículo 4º, Código Fed. de Inst. y Procedimientos Electorales).	No hay sanción.
NICARAGUA	No.	Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas, (artículos 51, Constitución). "Para ejercer el derecho a sufragio los ciudadanos deberán inscribirse en los registros electorales" (artículo 31, 27 Ley Electoral).	No hay sanción.
PANAMÁ	Si. (1928) Inscripción obligatoria (debe)	"El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos" (artículo 129). "Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones" (artículo 6º, Código Electoral).	No hay sanción.
PARAGUAY	Si (1940).	"El sufragio es derecho, deber y función pública del elector, su ejercicio será obligatorio" (artículo 111 Constitución). "El sufragio es un derecho y un deber político" (Artículo 1º, Código Electoral)	No hay sanción.
PERÚ	Si (1931). Obligatorio hasta los 70 años.	"El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los 70 años" (artículo 65 Constitución) (artículo 5º D.L. 14250). "El deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales" (artículo 75, Constitución).	Sin información.
REPÚBLICA DOMINICANA	Si (1963).	"Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar" (artículo 9º, Constitución). "El obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio" (artículo 88 Ley Electoral).	Sin información.
URUGUAY	Si.	"El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley pero sobre las bases siguientes: 1º Inscripción obligatoria en Registro Cívico. 2º Voto secreto y obligatorio".	Sin información.
VENEZUELA	Si (1958) Inscripción obligatoria (artículo 2º Ley Orgánica del Sufragio).	"El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio" (artículo 110, Constitución).	Multa de 10 a 25 días salario mínimo o arresto proporcional.

Identificamos que Colombia y Nicaragua son los únicos países de la región que no cuentan con la implementación del voto obligatorio. De acuerdo con posturas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "... el nivel de abstención descende notablemente en aquellos países que establecen el llamado voto obligatorio".<sup>5</sup> En casos como Perú y Argentina, donde está implementada la obligatoriedad del sufragio, el abstencionismo electoral ha llegado (en las elecciones presidenciales de 1995) al 27% y al 21% respectivamente. Por otro lado, en Colombia, para las presidenciales de 1994, el porcentaje de abstención llegó al 56.68%.

<sup>5</sup> A. ALCUBILLA. Reseñas curriculares Corte IDH. Abstencionismo electoral.

**3. Marco normativo**

De conformidad con la Constitución Política, la participación política en Colombia es considerada un derecho (artículo 40) y un deber (artículo 95). Para efectos de esta propuesta resaltamos lo dispuesto en el artículo 258, disposición que reúne las dos calidades del voto, así:

**"Artículo 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

**PARÁGRAFO 1o.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

**PARÁGRAFO 2o.** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones."

Identificamos que a pesar de la enunciación que hace la Constitución del voto como deber, éste no se materializa efectivamente en el comportamiento de los ciudadanos colombianos. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que el voto obligatorio no se ha hecho exigible jurídicamente en tanto que no ha sido reglamentado legalmente.

"Pues bien, entre los deberes y obligaciones de la persona y el ciudadano contempladas por el artículo 95 de la Constitución se encuentra el de "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (numeral 5). Esta norma y la complementada en el artículo [258] de la carta, acerca de que el voto es un derecho y un deber ciudadano, constituyen los deberes básicos de los ciudadanos en punto a la participación en la actividad política. Estos deberes generales permiten distintos desarrollos legales. Algunos de ellos han sido realizados, al tiempo que otros,

como el voto obligatorio, no han sido objeto de la reglamentación legal necesaria para ser exigibles jurídicamente." (Sentencia SU-747 de 1998)

En la misma línea de la opinión de la Corte, consideramos que es momento de que, desde la actividad legislativa, se desarrolle la reglamentación legal necesaria sobre el voto como un deber del ciudadano colombiano.

**4. Tabla comparativa de la propuesta de reforma constitucional**

Artículo 258 de la Constitución Política	Texto propuesto	Justificación
<b>Artículo 258.</b> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá	<b>Artículo 258.</b> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá	Se implementa la reglamentación legal sobre el voto como deber. Transitoriamente (durante 12 años) será un deber de obligatorio cumplimiento, faltar al mismo conllevará una sanción económica.  La propuesta responde a tres elementos:  A. Carácter transitorio - Considerando la implementación de la obligatoriedad como una oportunidad para incentivar el ejercicio del derecho y deber de votar en los ciudadanos; y con el propósito de mantenernos en la línea que cree que la mejor manera de cambiar nuestro sistema político es a través de la educación. Este será un ejercicio educativo prolongado en el tiempo.

<p>implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	<p>implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Votar en todas las elecciones parlamentarias, presidenciales y de autoridades locales será un</u></p>	<p>B. Regulación a cargo de la Registraduría Nacional - Reconocer en este órgano especializado la facultad de regular el fondo del asunto y así evitamos que la propuesta sean solo palabras en el papel y se garanticen mecanismos y medidas de implementación reales.</p> <p>C. Posibilidad de objetar - Entendemos que la abstención es, en algunos casos, una modalidad de participación política. Quién tenga razones de fondo para no cumplir con su deber ciudadano podrá justificarse y evitar la imposición de la sanción.</p>
--	---	---

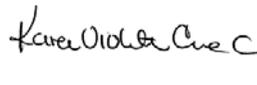
<p><u>deber de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos colombianos durante los 12 años siguientes a la expedición de la ley que desarrolle el presente parágrafo. Incumplir este deber conlleva una sanción monetaria.</u></p> <p><u>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta norma, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentará un proyecto de ley mediante el cual reglamentará todos los asuntos pertinentes para la implementación del voto obligatorio transitorio en Colombia.</u></p> <p><u>En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, las personas que lo consideren necesario podrán formular objeción de conciencia a este deber en declaración juramentada ante autoridad notarial. Dicha declaración será suficiente para evitar la sanción monetaria y el trámite notarial será gratuito.</u></p>
---

**5. Referencias**

- Alcubilla, A. Reseñas curriculares Corte IDH. Abstencionismo electoral. Visitar: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>
- Artículos constitucionales 40, 95 y 258.
- Censo electoral 2014. Misión de observación electoral. Ver: [https://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/2014/Censo%20electoral%202014.pdf](https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/2014/Censo%20electoral%202014.pdf)
- Corte Constitucional. Sentencia SU-747 de 1998 del 2 de diciembre. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Datos 20 años electorales. Registraduría Nacional del Estado Civil. Ver: [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/DATOS\\_20\\_ANOS\\_ELECTORALES-2.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/DATOS_20_ANOS_ELECTORALES-2.pdf)
- Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA). Visitar: [http://www.idea.int/es/vtcompulsory\\_voting.cfm#practicing](http://www.idea.int/es/vtcompulsory_voting.cfm#practicing)
- Proyectos de acto legislativo n° 216 de 2019 Cámara.
- Proyecto de acto legislativo n° 038 de 2014 Cámara.



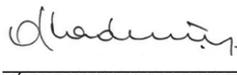
**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



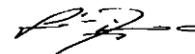
**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY M.**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico



**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta



**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Magdalena



**ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**  
Representante a la Cámara  
Dpto César

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 382 DE 2020 CÁMARA**  
*por medio del cual se incluye un artículo en el  
Capítulo I, del Título II de la Constitución Política  
de 1991.*

Proyecto de Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_ de 2020

*“Por medio del cual se incluye un artículo en el Capítulo I, del Título II de la  
Constitución Política de 1991”*

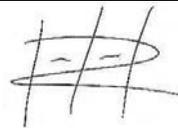
El Congreso de la República Decreta

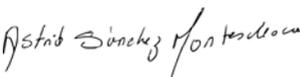
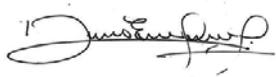
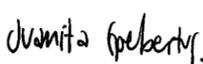
**Artículo 1.** Adiciónese el siguiente artículo en el Capítulo I, del Título II, de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 41-1.** Toda persona tiene derecho a la canasta básica familiar. El estado propenderá por la garantía para el acceso progresivo a esta y en ningún caso será objeto de impuestos al consumidor final.

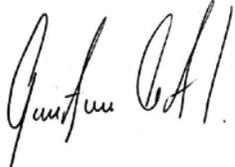
**Artículo 2.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables parlamentarios,

	
<b>Fabio Fernando Arroyave Rivas</b> Representantes a la Cámara Valle del Cauca	<b>Rodrigo Arturo Rojas</b> Representante a la Cámara Boyacá

	
<b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander	<b>YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
	
<b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca	<b>JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca
	
<b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	<b>ANGEL MARIA GAITAN PULIDO</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima
	
<b>NILTON CÓRDOBA MANYOMA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	<b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Departamento del Guaviare
	
<b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b> Representante a la Cámara de Bogotá	<b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Representante a la Cámara por Bogotá

	
<b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	<b>Flora Perdomo Andrade</b> Representante a la Cámara Departamento del Huila
	
<b>Kelyn Johana Gonzalez Duarte</b> Representante a la Cámara Magdalena	<b>SILVIO CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara
	
<b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Antioquia	<b>ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO</b> Representante a la Cámara Departamento del Guaviare

	
<b>Harry Giovanni Gonzalez Garcia</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	<b>Hernán Gustavo Estupiñán C</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño
	
<b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	<b>ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN</b> Representante a la Cámara Cundinamarca
	
<b>CARLOS JULIO BONILLA</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	<b>Alejandro Carlos Chacón Camargo</b> Representante a la Cámara Norte de Santander
	
<b>Víctor Manuel Ortiz Joya</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander	<b>Nilton Córdoba Manyoma</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó

**Proyecto de Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_ de 2020**

**“Por medio del cual se incluye un artículo en el Capítulo I, del Título II de la Constitución Política de 1991”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

**Introducción.**

El presente desarrollo argumentativo, tiene por objetivo señalar y justificar las razones de la necesidad de incorporar en la Constitución Política de Colombia un artículo que señale el derecho fundamental a la canasta básica familiar y la imperiosa necesidad de que la misma no sea gravada con cargas tributarias de cualquier índole, permitiendo un acceso universal e igualitario a todos los ciudadanos que necesiten abastecerse de esta y como garantía y desarrollo al derecho fundamental al mínimo vital.

Para tal fin, se presentarán las ideas centrales que justifican la iniciativa legislativa, de la siguiente manera:

1. Objetivo e importancia del Acto Legislativo
2. El derecho a la Canasta Básica
  - 2.1. Definición
  - 2.2. Desarrollo jurisprudencial
  - 2.3. Su relación con el mínimo vital
  - 2.4. Acceso de los ciudadanos a la alimentación – Cifras de desnutrición
3. Garantía al acceso progresivo a la Canasta Básica Familiar
4. De la iniciativa legislativa parlamentaria

**1. OBJETIVO E IMPORTANCIA DEL ACTO LEGISLATIVO.**

La presente iniciativa parlamentaria, busca incorporar un artículo nuevo a la Constitución Política Nacional en el sentido de señalar que la canasta básica familiar tendrá el carácter de derecho fundamental, con las implicaciones que ello deriva. Lo anterior atendido a criterios de equidad y progresividad en el acceso a derechos fundamentales, en donde además de garantizar su acceso permanente, se prevé que, en ningún momento podrá ser sujeto de impuestos que encarezcan y, por lo tanto, limiten su acceso universal.

En efecto, al constituirse la canasta básica familiar como derecho fundamental, en desarrollo al derecho fundamental al mínimo vital, busca el fortalecimiento del ciudadano en igualdad universal de condiciones sin discriminación alguna propiciando la garantía para su acceso universal, debiendo el Estado, propiciar de manera progresiva su acceso universal en todo el territorio nacional.

Sumado a ello, la intención de la iniciativa pretende que la Canasta Básica Familiar, no sea gravada con impuestos de cualquier índole que conlleve, necesariamente, al encarecimiento de los productos que la componen y, consecuencia de esto, se limite el acceso universal a la misma. No se busca, y se debe hacer claridad en ello, que la canasta básica familiar la asuma el Estado colombiano, pues la carga que se impondría a la nación sería muy alta; lo que se pretende es que, aquel ciudadano que necesite acceder a algún producto catalogado como de Canasta Básica Familiar lo pueda hacer, para lo cual el estado procurará por su acceso universal, se reitera, no de manera gratuita, sino que pueda adquirir el producto sin mayores complicaciones y que el precio final de adquisición, no sea superior por concepto de cargas fiscales, pues ello limita su acceso progresivo en la población colombiana.

Y, es que la perspectiva del acceso a la Canasta Básica Familiar, como se denomina en nuestro país, conlleva necesariamente el acceso a la alimentación, ligada también al mínimo vital y derecho a la vida en condiciones dignas. Para contextualizar el plano del acceso a una “canasta básica de alimentos, la consultora MoveHub, del Reino Unido, realizó un estudio denominado *“The Cost of Feeding a Family of Four Around the World”* en la que se llevó a cabo la comparación del costo que implica el alimentar a una familia, con productos básico, alrededor del mundo.

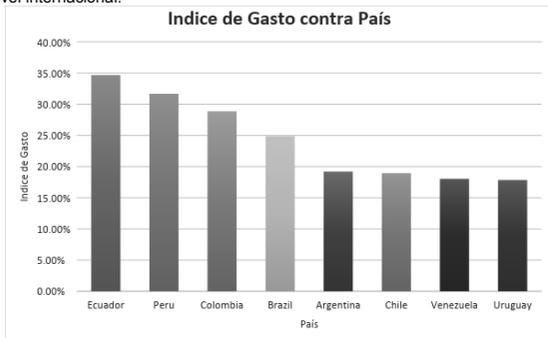
Los resultados dan cuenta de los índices de pobreza en algunos países, y refleja el lugar de Colombia a nivel mundial, en los países comparados. La muestra es de 122 países y la encabeza Uguanda, en donde alimentar con la canasta básica una familia implica gastar el 275.86% del salario medio, y el país en donde menor gasto implica ello es Qatar, con el 2.62%<sup>1</sup>.

En el caso de Centroamérica y Suramérica, evidenciamos que el país que mayor costo implica tener el acceso a la canasta básica es Honduras, con un 100, 54% y el que menor porcentaje réplica es Uruguay con el 17.87%.

<sup>1</sup> El estudio puede ser consultado en: <https://www.movehub.com/blog/cost-of-feeding-family-of-four/>

Colombia se ubica en la posición número 42 del ranking con un 28.88% de lo que se invierte, comparativamente en el ingreso diario, el acceder a la canasta básica familiar. El gráfico N° 1, se realiza con los datos obtenidos en el estudio y el comparativo regional, que da cuenta de que Colombia tiene el tercer puesto a nivel Latinoamérica y se convierte en una referencia para la toma de decisiones.

Es por ello que, con la finalidad de buscar el acceso universal a estos productos y evitando el encarecimiento de los mismos productos de impuestos, en especial los indirectos, como son los que grava la comercialización de productos, no atienden a criterios de ingresos o bases gravables, sino que el impuesto se genera directamente sobre el producto, situación que conlleva, consecuentemente, a que la gráfica varíe pues si el gasto aumenta y el ingreso diario permanece constante, Colombia podría pasar a ocupar el primer lugar en el gráfico a nivel Latinoamérica y subir en la escala a nivel internacional.



Los datos del gráfico, son los siguientes:

País	Índice de Gasto
Ecuador	34.70%
Peru	31.68%
Colombia	28.88%
Brazil	24.90%
Argentina	19.21%
Chile	18.94%
Venezuela	18.05%
Uruguay	17.87%

Así las cosas, de llegarse a gravar con impuestos indirectos a la canasta básica familiar, ya sea con una tarifa diferenciada del 5%, el costo de los mismos, comparativamente con el ingreso, aumentaría a 33.88% muy cerca a Ecuador, que tiene el mayor costo, comparativamente contra ingreso.

El efecto, correlativamente, es la generación de mayores barreras de pobreza, desigualdad e incluso de hambre y desnutrición, en especial en las zonas con mayor índice de pobreza, que, según cifras del DANE, se concentra en departamentos como La Guajira, Guanía, Vaupés y Vichada.

**2. EL DERECHO A LA CANASTA BÁSICA**

**2.1. Definición**

La Canasta básica de alimento, ha sido definida como un método para la medición y cuantificación de los costos relacionados a la alimentación de las personas, en su aspecto más básico y se conforma un grupo de alimentos y productos necesarios para satisfacer necesidades básicas de los ciudadanos.

En lo que respecta a la canasta básica alimentaria, se ha señalado que su “... *utilización de la Canasta Básica de Alimentos como método indirecto permite estimar la indigencia y la pobreza de los hogares. La CBA está conformada por un grupo de alimentos y bebidas que un hogar debe adquirir para satisfacer las necesidades alimentarias básicas*”<sup>2</sup>; como consecuencia de ello y considerando la gran relevancia

<sup>2</sup> Canasta Básica de Alimentos. Antún Cecilia, Graciano Andrea, Riso Patrón Verónica. Revista DIAETA, Buenos aires. Puede ser consultada en:

<p>que tiene para todos los habitantes, múltiples debates se han suscitado frente a la posibilidad de declarar la canasta básica como derecho humano.</p> <p>El Banco de la República, ha definido este concepto como: "La canasta familiar, es un conjunto de bienes y servicios que son adquiridos de forma habitual, para su sostenimiento, por una familia "típica" en cuanto a su composición (número de integrantes) y con unas condiciones económicas medias. Este conjunto se compone de artículos y servicios relacionados con alimentación, salud, educación, vestuario, transporte, esparcimiento y otros"<sup>3</sup>.</p> <p><b>2.2. Desarrollo jurisprudencial</b></p> <p>La honorable Corte Constitucional desde la sentencia C - 776 de 2003, definió parámetros para la protección de la población con mayores necesidades, y declaró la inconstitucionalidad del artículo 116 de la ley 788 de 2002, mediante la cual se gravaron con dos (2%) puntos del IVA a todos los productos de la Canasta básica familiar.</p> <p>El citado artículo señalaba:</p> <p>"ARTÍCULO 116. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:  'ARTÍCULO 470. BIENES Y SERVICIOS GRAVADOS A LA TARIFA DEL 2%. A partir del 1o. de enero de 2005, los bienes y servicios de que tratan los artículos 424; 424-2; 424-5 numeral 4; 424-6; 425; 427; 428-1; 476; 477; 478 y 481 literales c) y e) del Estatuto Tributario, quedarán gravados a la tarifa del dos por ciento (2%).</p> <p>PARÁGRAFO. A partir de la misma fecha, los responsables del impuesto sobre las ventas por los bienes y servicios a que se refieren los artículos 477; 478 y 481 literales c) y e) del Estatuto Tributario, podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas o documento equivalente que constituya costo o gasto de los bienes gravados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 617 y 771-2."</p> <p><a href="https://www.researchgate.net/profile/Andrea_Graciano/publication/262648874_Canasta_Basica_de_Alimentos/links/57791e4208eae7ba0763eb0/Canasta-Basica-de-Alimentos.pdf">https://www.researchgate.net/profile/Andrea_Graciano/publication/262648874_Canasta_Basica_de_Alimentos/links/57791e4208eae7ba0763eb0/Canasta-Basica-de-Alimentos.pdf</a>  <sup>3</sup> Consultar en: <a href="https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Canasta_familiar">https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Canasta_familiar</a></p>	<p>Toda vez que, la norma buscaba gravar, sin distinción alguna, la canasta básica familiar en dos (2%) puntos sobre el costo de venta, la Corte determinó, que para este caso:</p> <p>"La Corte concluye que el artículo 34 acusado no es violatorio de la Constitución, mientras que el artículo 116 sí lo es. A pesar del amplio margen de configuración de la política tributaria atribuido por la Constitución al Congreso de la República, la inconstitucionalidad del artículo 116 surge de varios factores concurrentes en el presente caso.</p> <p>En primer lugar, la concepción de la norma indica que el artículo 116 fue una decisión indiscriminada de gravar bienes y servicios totalmente diversos, la cual se tomó sin el mínimo de deliberación pública en el seno del Congreso sobre las implicaciones que ello tendría a la luz de los principios de progresividad y equidad, como lo exige el respeto al principio de no tributación sin representación (ver apartado 4.5.6). En cambio, el artículo 34, que identifica específicamente los bienes gravados, fue concebido de una manera completamente diferente como se puede apreciar de la simple lectura y descripción de las dos disposiciones, aspecto abordado en el apartado 4.5.1. de esta sentencia.</p> <p>En segundo lugar, muchos de los bienes y servicios gravados por el artículo 116 acusado habían sido excluidos o exentos con la finalidad de promover la igualdad real y efectiva en un Estado Social de Derecho (arts. 1º y 13 de la C.P.). De tal manera que la justificación de dichas exclusiones o exenciones, que el Congreso puede suprimir en ejercicio de su potestad impositiva, no tuvo que ver exclusivamente con propósitos de fomento o estímulo a actividades o a sectores económicos, sino principalmente con una decisión mantenida durante décadas por el propio legislador para no extender la carga tributaria a las personas con baja capacidad contributiva. Esto se aprecia en la evolución histórica del IVA en Colombia resumida en el apartado 4.5.2. de esta sentencia. De dicha evolución se concluye que el sistema tributario en su conjunto era uno distinto antes de la norma acusada y fue objeto de una modificación, no puntual o accesorio, sino trascendental con la expedición del artículo 116 de la Ley 788 de 2002. No sucede lo mismo con el artículo 34 de dicha ley, que no tiene las mismas profundas implicaciones para el sistema tributario.</p>
<p>En tercer lugar, al juzgar el artículo 116 en cuanto a sus implicaciones para el sistema tributario, la Corte encuentra que se vulneran los principios de progresividad y de equidad que rigen dicho sistema (artículo 363 C.P.). La ampliación de la base del IVA cobija todos los bienes y servicios de primera necesidad (ver apartado 4.5.4. de esta sentencia) dentro de un contexto en el cual, del lado de los ingresos, los componentes progresivos del sistema tributario registran grandes falencias en el recaudo, como una evasión muy elevada y una significativa erosión de la base tributaria, entre otros aspectos señalados en e los apartados 4.5.5.1. a 4.5.5.4. de esta sentencia. Y del lado de la destinación de los ingresos recaudados, no hay evidencia de una compensación de la nueva carga impuesta por el artículo 116 dentro del sistema. En efecto, el gasto público social ha venido disminuyendo en los últimos años y el producido del IVA del 2% proveniente de la aplicación de la norma acusada habría de ser destinado a financiar el gasto en seguridad y defensa, según la posición oficial de las autoridades responsables, como se observa en el apartado 4.5.5.5. de esta sentencia.</p> <p>Finalmente, concurre otro factor que conduce a la inexistencia del artículo 116 y que informa a los demás anteriormente mencionados: el respeto al derecho constitucional al mínimo vital (artículos 1 y 13 C.P.) protegido en un Estado social de derecho (ver apartado 4.5.3.2. de esta sentencia) conduce a que respecto de las personas que carecen de lo básico para subsistir en condiciones dignas –las cuales han aumentado considerablemente según la información sobre pobreza e indigencia (ver apartado 4.5.5.7. de esta sentencia)– no se pueda equiparar automáticamente capacidad para adquirir bienes y servicios, con capacidad contributiva. No se puede afirmar, en consonancia con la jurisprudencia de esta Corte sobre el IVA sintetizada en el apartado 4.5.3.4 de esta sentencia, que quien agota todo su ingreso en adquirir lo necesario para subsistir, tiene una capacidad contributiva reflejada en su posibilidad de adquirir bienes y servicios que ineludiblemente debe comprar para sobrevivir. Por ello, el deber general y universal de toda persona de contribuir a financiar los gastos del Estado se enmarca dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95 numeral 9 C.P.).</p> <p>La Corte considera que el artículo 116 acusado, ante la concurrencia de estos factores, viola de manera manifiesta los principios de progresividad y de equidad que rigen el sistema tributario interpretados armónicamente con el derecho al mínimo vital en un Estado Social de Derecho. En efecto, se violan</p>	<p>tales principios cuando (i) de manera indiscriminada, sin el mínimo de deliberación pública en el seno del Congreso exigido por el respeto al principio de no tributación sin representación, se modifica un sistema tributario, (ii) con graves falencias tanto en el lado de los ingresos provenientes de tributos con diseño progresivo como (iii) en el lado del gasto encaminado a cumplir fines redistributivos, (iv) mediante la ampliación de la base del IVA a todos los bienes y servicios de primera necesidad (v) de los cuales depende ineludiblemente el goce efectivo del derecho al mínimo vital de un amplio sector de la población del país, dadas las insuficiencias de la red de protección social."</p> <p>Es en desarrollo del principio de progresividad en el sistema tributario, que el querer gravar indiscriminadamente toda la canasta básica familiar en su componente, genera una gran carga indiscriminadamente, sin atender a criterios de capacidad de pago, afectando, en especial a las personas menos favorecidas, puesto que es el mismo valor el que paga quien tiene ingresos altos, que el que no tiene ingresos, por lo que el incluir un gravamen de este tipo generará, correlativamente, el encarecimiento del costo de vida de los menos favorecidos. Esto, en los siguientes términos:</p> <p>"En este contexto, los reparos que generalmente se formulan en contra del IVA –y rechazados por la jurisprudencia–, obedecen a que, dada su naturaleza de impuesto indirecto, éste no permite diferenciar la capacidad contributiva de los diferentes sujetos a los cuales obliga. De esta manera, se argumenta que se trata de un tributo que puede conducir a que los sectores de menores ingresos se vean gravados con cargas exageradas en relación con su capacidad contributiva. Otros sostienen que es neutro. Finalmente, otros consideran que como los que tienen más, consumen más y por lo tanto pagan más IVA, el tributo tiene elementos de progresividad, máxime si el producido del mismo se invierte un beneficio de las personas de bajos ingresos, con lo cual éste puede llegar a tener un efecto progresivo."</p> <p><b>2.3. Su relación con el mínimo vital</b></p> <p>Y es que, en la línea argumentativa de la Corte Constitucional, el impuesto del IVA, con la que se ha intentado en varias oportunidades gravar la canasta básica familiar con dicho impuesto indirecto, podría revelar una contradicción con algunos pilares del Estado Social de Derecho y el Derecho Fundamental al Mínimo vital, es por ello que la Corte refiere:</p>

"El Estado no puede, al ejercer la potestad tributaria, pasar por alto si está creando tributos que ineludible y manifiestamente impliquen traspasar el límite inferior constitucionalmente establecido para garantizar la supervivencia digna de la persona, dadas las políticas sociales existentes y los efectos de las mismas. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios (art. 34 de la C.P.). Pero también es especialmente relevante para el caso el derecho fundamental al mínimo vital, en particular el de las personas que a penas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2º de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano.

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre "la persona y el ciudadano" (art. 95-9 de la C.P.), el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria[254], cuando es notoria la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. De ahí que la propia Carta haya señalado como límite a la potestad impositiva del Estado "los principios de equidad, eficiencia y progresividad" que rigen "el sistema tributario" (art. 363 de la C.P.) y que haya enmarcado el deber de tributar dentro de los "conceptos de justicia y equidad" (art. 95-9 de la C.P.).

Por eso, en un Estado social de derecho, el concepto de capacidad contributiva –que es uno de los componente de la justicia tributaria–, está estrechamente vinculado al de mínimo vital. La capacidad contributiva es la posibilidad económica que tiene una persona de tributar, o sea, la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos[255]. Entonces, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica de tributar. Llamar a quienes carecen de capacidad contributiva a soportar estas cargas públicas de orden impositivo que las afecta de manera ineludible y manifiesta en su subsistencia, resulta contrario a la justicia tributaria.

La capacidad económica o contributiva, fundada, por ejemplo, en el ingreso, en la riqueza, o en una actividad productiva, no puede ser equiparada a la realización de una actividad social básica e ineludible, como adquirir un bien o servicio indispensable para sobrevivir. En ese sentido, la capacidad contributiva no es automáticamente equiparable a la capacidad adquisitiva"

En efecto, la consecuencia lógica del aumento en los impuestos para la canasta básica familiar, conlleva necesariamente a un aumento en el costo de vida de las personas más desfavorecidas y cuyos ingresos apenas alcanzan a suplir sus necesidades básicas.

**2.4. Acceso de los ciudadanos a la alimentación – Cifras de desnutrición**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25 estima, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, como mínimo, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, en los siguientes términos:

**Artículo 25. 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

**2.** La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En la legislación nacional, el artículo 44 constitucional señala como derecho fundamental de los niños, entre otros, el derecho a una alimentación equilibrada, en los siguientes términos:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Y, es en desarrollo de este mandato que la Corte Constitucional ha fijado ciertos parámetros para detallar el contenido y alcance de este derecho, señalando las implicaciones y afectaciones que puede conllevar una indebida alimentación en los menores:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Algunas cifras dan cuenta de cifras relacionadas a la alimentación en Colombia y el comparativo a nivel mundial y de Suramérica, en un reciente estudio denominado "FOOD SECURITY AND NUTRITION IN THE WORLD" de la organización "Food And Agriculture Organization of the United Nations", conocida por sus siglas FAO, dan cuenta de que Colombia ha reducido el porcentaje de la población en desnutrición, reduciendo casi en 50% este nivel, para el periodo comprendido del 2005 a 2019. EL primer lapso comprende 2004 a 2006, en donde Colombia tuvo un índice del 11.3% de población de desnutrición, pasando, al periodo 2017 al 2019, a 5.5%, tal como lo refleja la tabla N°1.

En este índice, Colombia se ubica como el cuarto país de la región con mayor tasa de desnutrición, estando por debajo de países como Uruguay, Argentina, Chile y Brasil en cuanto a cifras de desnutrición, pero por encima de otros como Ecuador, Perú, Paraguay y Venezuela.

TABLE 1.1 (CONTINUED)

Region/Country	2004-06	2007-09	2010-12	2013-15	2016-18	2019	2017	2018	2019	2012	2016	2017	2018	2019
South America	9.4	9.1	8.8	8.5	8.2	7.9	7.6	7.3	7.0	6.7	6.4	6.1	5.8	5.5
Argentina	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8	3.8
Brazil	24.9	15.5	11.3	11.3	11.3	11.3	11.3	11.3	11.3	11.3	11.3	11.3	11.3	11.3
Chile	4.1	4.5	4.8	5.1	5.4	5.7	6.0	6.3	6.6	6.9	7.2	7.5	7.8	8.1
Colombia	11.3	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5	5.5
Ecuador	22.3	8.8	7.1	6.4	5.7	5.0	4.3	3.6	2.9	2.2	1.5	0.8	0.1	-0.6
Paraguay	7.2	5.7	4.2	2.7	1.2	0.7	0.2	0.7	1.2	1.7	2.2	2.7	3.2	3.7
Peru	18.9	6.7	5.0	3.3	1.6	0.9	0.2	0.5	1.2	1.9	2.6	3.3	4.0	4.7
Uruguay	3.9	4.5	5.1	5.7	6.3	6.9	7.5	8.1	8.7	9.3	9.9	10.5	11.1	11.7

Estas cifras dan cuenta de los resultados obtenidos por las políticas aplicadas en el paso del tiempo, que han permitido disminuir considerablemente esta tasa. Sin

4 El estudio completo puede ser consultado en: <http://www.fao.org/3/ca9692en/CA9692EN.pdf>

embargo, en la misma línea que ha sostenido la Corte Constitucional, el aumento de impuestos indirectos a los productos de mayor acceso y de primera necesidad, podrían causar, eventualmente, una barrera en su acceso.

**3. GARANTÍA AL ACCESO PROGRESIVO A LA CANASTA BÁSICA FAMILIAR**

El presente Acto Legislativo busca que el derecho fundamental a la canasta básica familiar se realice de forma progresiva y gradual para que, en algún momento, el Estado colombiano garantice al 100% de la población del país el acceso a la canasta básica familiar, pero no desde el aspecto relativo a entregar o suplir estos productos, sino que cualquier persona pueda tener acceso a estos productos sin mayores complicaciones.

Ahora bien, lo que busca también el proyecto es crear una garantía para la población colombiana y que los impuestos indirectos sobre los bienes y productos catalogados dentro de la canasta familiar, no sean gravado con impuestos de carácter indirecta que limiten, en cierta medida, a su acceso universal.

El "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, prevé en su artículo 11, lo siguiente:

**"Artículo 11:**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán,

*individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

*a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

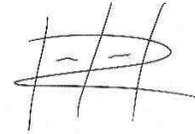
*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."*

Es en desarrollo a este derecho, de un lado, y obligación por parte del Estado, de otro, que surge la iniciativa legislativa. El Gobierno Nacional, en asocio con la organización "Food And Agriculture Organization of the United Nations", conocidas por sus siglas F.A.O., publicaron el informe "Estudio a la Alimentación – Una construcción social, incluyente y participativa" en el que se realiza un análisis de la situación actual del país en cuanto a este derecho y surgen varias propuestas para tal fin, dentro de las que se encuentra el elevar a rango constitucional el derecho a alimentación.

Si bien, el presente Acto Legislativo, no propende por dicho fin, es cierto que lo que busca es garantizar el no encarecimiento de productos básicos con impuestos indirectos, además de garantizar el acceso a estos productos para todos los ciudadanos.

Recientemente se han radicado múltiples proyectos de ley que buscan disminuir el consumo de alimentos no saludables, creando o aumentando impuestos, propiciando un tipo de desestimulo en su consumo, por el aumento en su valor final para su consumo. Este mismo efecto tendría el gravar con impuestos la canasta básica familiar, razón por la cual surge el proyecto.

De los honorables parlamentarios,

 <b>Fabio Fernando Arroyave Rivas</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca	 <b>Rodrigo Arturo Rojas</b> Representante a la Cámara Boyacá
 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 <b>Flora Perdomo Andrade</b> Representante a la Cámara Departamento del Huila
 <b>Kelyn Johana Gonzalez Duarte</b> Representante a la Cámara Magdalena	 <b>SILVIO CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara

 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Antioquia	 <b>ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO</b> Representante a la Cámara Departamento del Guaviare
 <b>Harry Giovanni Gonzalez Garcia</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 <b>Hernán Gustavo Estupiñán C</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN</b> Representante a la Cámara Cundinamarca
 <b>CARLOS JULIO BONILLA</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>Alejandro Carlos Chacón Camargo</b> Representante a la Cámara Norte de Santander
 <b>Víctor Manuel Ortiz Joya</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander	 <b>Nilton Córdoba Manyoma</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó

# PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 326 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de Alto Impacto.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ___ “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Creación: Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Definiciones: Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Perfil Genético: Es un patrón de fragmentos cortos de ADN ordenados de acuerdo a su tamaño que son característicos de cada individuo. Dicho patrón es fácilmente convertible en un sencillo código numérico de fácil almacenamiento y comparación con un alto poder de discriminación.</p> <p>b) Banco de Perfiles Genéticos: Es una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas.</p> <p>c) Genotipo: Es el contenido genético de un organismo. La clase de la que se es miembro según el estado de los factores hereditarios internos de un organismo, sus genes y por extensión su genoma.</p> <p>d) Fenotipo: Son las propiedades observables de un organismo. La clase de la que se es miembro según las cualidades físicas observables en un organismo, incluyendo su morfología, fisiología y conducta a todos los niveles de descripción.</p> <p>e) Células Epiteliales: Son un tipo de células que recubren las superficies del cuerpo. Están en la piel, los vasos sanguíneos, el tracto urinario y los órganos.</p> <p>f) Delitos violentos de alto impacto: Se entenderán como delitos violentos de alto impacto el delito de homicidios tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ley 599 de 2000 y todos aquellos delitos contra la Libertad e Integridad Sexuales: Son todos aquellos delitos tipificados en el Título IV de la ley 599 de 2000.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Funciones: En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.</p> <p>b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Almacenamiento, Sistematización y toma de material genético - El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.</p> <p>En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los Hospitales o en su defecto las Clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.</p> <p>Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo invariable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.</p>
<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Información Genética. La información genética registrada consistirá en el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos, que sean polimórficos en la población, y que carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.</p> <p>La información genética registrada en ningún caso podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y en general otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Inclusión de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de acusados o detenidos de delitos violentos de alto impacto, con el control necesario para evitar su uso inadecuado ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.</p> <p>En el Banco Nacional de Datos Genéticos se incluirán los perfiles genéticos en las siguientes categorías:</p> <p>1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal. Las Regiones de ADN utilizadas en el análisis de estas muestras, sólo permitirán conocer la identidad de la persona y su sexo genético. Adicionalmente, y sólo con fines de investigación criminalística, podrá usarse información obtenida del ADN, sobre rasgos fenotípicos (color de cabello, color de ojos, edad probable) y ancestralidad de una muestra biológica sin titular.</p> <p>2. Perfiles de ADN obtenidos de personas vivas o muertas, de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados al proceso judicial ya sea como indiciados, imputados o condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.</p> <p>La edad de la persona vinculada como posible agresor no será impedimento para la toma de la muestra, podrán incluirse los menores de edad, previa autorización del juez de conocimiento.</p> <p>Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su</p>	<p>inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de criminales condenados existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y se hará sobre la población carcelaria del país condenados por delitos contra la libertad y formación sexual haciendo énfasis en la diferenciación de víctimas menores de edad y los delitos contra la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio serial.</p> <p>En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta sólo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.</p> <p>3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse exclusivamente para uso en la investigación criminalística.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Exclusión de Perfiles Genéticos. Serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, bajo los siguientes criterios:</p> <p>a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida, la libertad, la libertad sexual o propiedad (con violencia) serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.</p> <p>b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal, se excluirá del Banco de datos una vez no se considere necesaria su retención por parte de una autoridad judicial o por solicitud del mismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> De los procedimientos de búsqueda de los Perfiles Genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos: El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:</p> <p>1. Búsquedas aleatorias periódicas: Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos</p>

al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.

En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos.

También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.

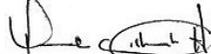
2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas: Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas, indiciadas, imputadas o condenadas, sólo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.

**ARTÍCULO 9.** Prohibición del uso de material Genético. Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

Quien utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

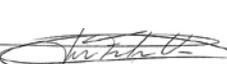
**ARTÍCULO 10.** Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC – que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes.

**ARTÍCULO 11.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

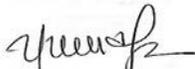
  
MARTHA P. VILLALBA-HODWALKER  
Honorable Representante

  
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA  
Senador de la República

  
MARTITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL  
Senadora

  
JUAN FELIPE LEMOS URIBE  
Senador

  
SARA ELENA PIEDRAHITA  
Honorable Representante

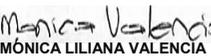
  
NORMA HURTADO SANCHEZ  
Honorable Representante

  
MÓNICA M. RAIGOZA MORALES  
Honorable Representante

  
TERESA DE J. ENRIQUEZ ROSERO  
Honorable Representante

  
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
Honorable Representante

  
MILENE JARAVA DÍAZ  
Honorable Representante

  
MÓNICA LILIANA VALENCIA  
Honorable Representante

  
JOSÉ E. SALAZAR LOPEZ  
Honorable Representante

  
ALONSO JOSÉ DEL RÍO  
Honorable Representante

  
OSCAR JULIO LIZCANO  
Honorable Representante

  
FABER ALBERTO MUÑOZ  
Honorable Representante

  
JOHN-JAIRO CARDENAS  
Honorable Representante

  
JORGE BURGOS LUGO  
Honorable Representante

  
CHRISTIAN JOSÉ MORENO V.  
Honorable Representante

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Antecedentes del Proyecto**

Como antecedente del presente proyecto de ley, tenemos que fue radicado en las legislaturas 2016 – 2017 y 2017 – 2018 por el H.R Efraín Torres Monsalvo del Partido de la Unidad, quien en ese entonces argumentó la necesidad de la existencia de un Registro que almacenara los datos genéticos relacionados con la comisión de delitos contra la integridad y formación sexuales. Sin embargo, ese proyecto de ley no fue debatido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Así mismo, a inicio del nuevo cuatrienio constitucional cuyo período legislativo corresponde los años 2019 – 2021, la iniciativa vuelve a ser presentada por la suscrita con la coautoría de otros congresistas en la insistencia de la creación de datos genéticos como mecanismo en la lucha contra los delitos violentos.

Con base a lo anterior, en esta ocasión, se ha logrado estructurar un proyecto más completo que abarca no sólo los delitos sexuales sino los demás crímenes violentos que otorgan al Estado una herramienta criminalística en materia probatoria que permita la judicialización efectiva de esas conductas punibles. Además contiene una serie de recomendaciones que en su momento hiciera el Consejo de Política Criminal que hacen del articulado una regulación holística y completa desde el punto de vista técnico. Concomitante con lo anterior, se tuvo en cuenta además los argumentos que producto de discusiones en primer debate se consagraron como parte del nuevo articulado, incluidas las apreciaciones del Instituto de Medicina Legal.

**Consideraciones fácticas y de conveniencia del proyecto.**

La realidad nacional ha venido dando cuenta sobre la creciente población víctima de delitos sexuales, ello a pesar de los grandes esfuerzos por parte de la Fuerza Pública y la Fiscalía General de la Nación para prevenir este tipo de conductas. Sin embargo ese esfuerzo y trabajo para luchar contra dicho flagelo ha resultado infructuoso, pues como ya se dijera, cada día son más las víctimas de delitos sexuales.

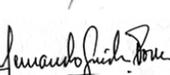
Las cifras sobre delitos sexuales en Colombia nos muestra un panorama para nada alentador, toda vez que según datos de la Fiscalía General de la Nación para el año 2014 se interpusieron 36.508 denuncias por delitos sexuales, en 2015 ,

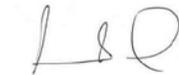
  
HAROLD A. VALENCIA INEANTE  
Honorable Representante

  
JOSE E. CALCEDO SASTOQUE  
Honorable Representante

  
ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO  
Honorable Representante

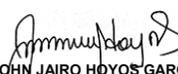
  
ALFREDO R. DE LUQUE ZULETA  
Honorable Representante

  
HERNANDO GUIDA PONCE  
Honorable Representante

  
JAIME ARMANDO YEPES M.  
Honorable Representante

  
WILMER RAMÍREZ CARRILLO MENDOZA  
Honorable Representante

  
ELBERT DÍAZ LOZANO  
Honorable Representante

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Honorable Representante

  
ERASMO ZULETA BECHARA  
Honorable Representante

39.358 denuncias y para el 2016, 38.443 denuncias por los mismos delitos<sup>1</sup>. Por su parte, la Federación Nacional de Personerías de Colombia señaló que en 2015, (21.626) personas denunciaron haber sido víctimas de violencia sexual en Colombia, casi el doble de las que se reportaron en el 2013 (11.293) y en el 2014 se registraron (12.563) denuncias<sup>2</sup>.

De lo anterior se infiere que esas cifras alarmantes obligan al Estado a buscar de forma inmediata mecanismos que permitan coadyuvar la investigación eficiente y eficaz que sirva de soporte probatorio para la judicialización y represión de ese tipo de conductas, pues el aumento diario en la interposición de denuncias por agresiones sexuales, dan fé de la inexistencia de herramientas técnicas y jurídicas adecuadas para la prevención, tratamiento y penalización de tan reprochable flagelo.

Ahora bien, resulta dable cuestionar lo siguiente: ¿Por qué a pesar de la labor de la Fiscalía y fuerza pública del país se siguen presentando de manera creciente, casos de violaciones y actos sexuales abusivos? ¿Está siendo eficaz la administración de justicia en la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos? ¿Tiene un enfoque diferencial la política criminal del estado para la prevención de ese tipo de conductas? El ofrecimiento de respuestas contundentes y totalmente acertadas resultaría pretencioso y poco modesto. Sin embargo con la presente propuesta de ley, de manera sensata, se persigue aportar herramientas probatoriamente útiles desde el Sistema Nacional de Medicina Legal con vocación de eficacia para el tratamiento de los delitos sexuales y demás crímenes violentos, y se dice con vocación de eficacia debido a la remisión que se hará a la experiencia de otros países que para el manejo de los delitos en comento han implementado medias como las que con este proyecto de ley se buscan establecer.

Así las cosas, el derecho comparado nos muestra que en países como Gran Bretaña donde se encuentra la base de datos más grande del mundo, que alcanza las 38 millones de huellas genéticas de violadores y homicidas. Además, cuenta con un sistema de seguimiento satelital a delincuentes sexuales.

A su vez, en Estados Unidos, el Registro existe desde 1996 con la denominada Ley Megan, que autoriza la publicación en un sitio Web de los datos personales de

<sup>1</sup> Cifras tomadas de Respuesta de Derecho de Petición de la Fiscalía General de la Nación No.   
<sup>2</sup> Estudio de la Federación Nacional de Personerías de Colombia (Fenalper 2016), cifras publicados en el Diario EL Tiempo: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/cifras-sobre-violencia-sexual-en-colombia-en-2015/16601372>

quienes hayan sido penalizados por este tipo de delitos. Mediante registros especiales brinda difusión acerca de las características y rasgos personales de agresores sexuales.

Por su parte, en Francia, desde 1998, una ley obliga al seguimiento de delitos sexuales reincidentes y la policía está autorizada a almacenar ADN, incluso de sospechosos no condenados. En Australia hay un registro de condenados reincidentes, a los que se puede privar de la libertad en forma indefinida<sup>3</sup>.

Lo anterior demuestra la utilidad que ofrece la creación de un Banco de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos que afectan la integridad, libertad y formación sexuales, pues legislaciones foráneas han venido implementando este tipo de políticas tiempo atrás, siendo prueba de su practicidad y beneficio, el uso en la actualidad como herramienta facilitadora de la investigación de delitos sexuales, lo cual toma trascendencia cuando se trata de concurso homogéneo y sucesivo, o en términos coloquiales, violaciones en serie; resultando claro entonces, que en virtud del análisis producto del derecho comparado y tomando como base la legislación Argentina de ese Registro adoptando nuestras propias particularidades, resultaría de gran provecho para nuestro ordenamiento la adopción de esa normatividad como la que se pretende con este proyecto de ley, ya que contribuiría en gran manera a combatir el fenómeno creciente de la criminalidad por la comisión de delitos sexuales.

Ahora bien, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales y crímenes violentos” como herramienta para la investigación, judicialización y represión de tales comportamientos, requiere de la recopilación, sistematización y conservación en base de datos de la información genética de personas vinculadas a la comisión de delitos sexuales, lo cual trastoca la esfera de garantías fundamentales como el habeas data y el derecho a la intimidad que son inherentes a la dignidad humana, pero ello no quiere decir que se trate de una intervención arbitraria ni mucho menos ilegítima en los derechos de la persona que se investiga, pues La Honorable Corte Constitucional al respecto de la afectación de derechos fundamentales dentro de un proceso penal precisó lo siguiente:

*“En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la*

<sup>3</sup> Información recolectada del Diario virtual LA NACION de Argentina, noticia publicada luego de la expedición de la ley que creó El Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual para el año 2013. Extraído de <http://www.lanacion.com.ar/1597615-que-es-y-como-funcionara-el-registro-de-violadores>.

*garantía de los derechos fundamentales del inculpado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.”<sup>4</sup> (negritas y subrayado nuestro).*

Tal pronunciamiento del supremo tribunal Constitucional precisa la forma en la que el ente investigador debe proceder para afectar los derechos de la persona vinculada a un proceso penal, pues para que ello ocurra deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el sujeto procesado es autor o partícipe del delito que se investiga, ya que dicha inferencia es la que permite que el juez constitucional, en este caso el que cumple funciones de control de garantías, autorice a la fiscalía para que proceda a intervenir en los derechos de la persona investigada. Y es que el Estado como titular del ius puniendi, cuyo ejercicio reposa en cabeza de la fiscalía y en casos excepcionales de particulares previa autorización de esta última, goza de facultades para afectar derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que dicha afectación se fundamente en la consecución de un fin legítimo - justicia como fin legítimo del estado (preámbulo constitucional).

De este modo, el almacenamiento de la información genética de presuntos autores y personas condenadas por delitos sexuales, sin duda alguna interfiere en el derecho fundamental al habeas data, entendido como el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas<sup>5</sup>. Así como también se afecta el derecho a la intimidad. Sin embargo tales afectaciones encuentran soporte en finalidades legítimas, pues el principio de proporcionalidad como estandarte para dirimir conflictos cuando se encuentran en tensión derechos fundamentales<sup>6</sup>, conduce a concluir que las Garantías de

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 2005. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.   
<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 277 de 2015. MP.Dra. María Victoria Calle Correa.   
<sup>6</sup> Juez de control de garantías como juez constitucional dentro del proceso penal luego de un estricto juicio de proporcionalidad autoriza mediante control previo de constitucionalidad la afectación de derechos fundamentales y en

habeas data, intimidad personal de una persona investigada penalmente deben ceder ante los valores de justicia, verdad y reparación como derechos de las víctimas de agresiones sexuales.

Conforme a las anteriores razones y en virtud de la justicia como valor supremo de la sociedad, los tratados y convenios internacionales enseñan que para el goce pleno de dicho bien social no basta solo con alcanzarla, sino que su consecución debe darse dentro de un plazo razonable, pues la justicia tardía carece de virtud tuitiva, el artículo octavo (8°) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> hace parte del bloque de constitucionalidad<sup>8</sup> y resalta la obligación que tienen los Estados partes de resolver con prontitud las controversias que se susciten entre sus administrados, pues una persona acusada por la comisión de un ilícito o una víctima que clama reparación deben contar con la resolución de su caso sin dilaciones injustificadas.

Consecuente con lo arriba esbozado, se puede decantar que la sistematización de datos genéticos de autores de delitos sexuales en El Registro Nacional de Datos Genéticos<sup>9</sup> dotará de celeridad y efectividad a la investigación de este tipo de delitos, pues en los casos de violaciones en serie, permitirá la identificación e individualización del agresor aun cuando no sea capturado en flagrancia, pues si en dicha base de datos, que será administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, reposa información genética que coincida con la recolectada en un nuevo caso, inmediatamente se tendrá la certeza del autor del delito siempre que este se haya individualizado mediante la confrontación de material genético obtenido a través de intervención corporal ( sangre, cabellos, saliva).

De otro modo, si no se cuenta con la individualización del agresor, el Registro ofrecerá los patrones genéticos obtenidos en la humanidad de las víctimas, con los cuales se confrontarán las muestras de ADN de la persona vinculada a la investigación penal, que previa recolección de elementos materiales que funden motivos, permitan que el juez con funciones de control de garantía autorice a la fiscalía la obtención de muestras en el cuerpo del sujeto investigado.

ejercicio del control posterior de constitucionalidad válida o no la legalidad y licitud de las evidencias obtenidas como resultado de ese tipo de afectaciones. (Capítulo III artículo 246 y ss.).

<sup>7</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales   
 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.   
<sup>8</sup> Artículo 93 Constitución Política de Colombia 1991.   
<sup>9</sup> En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución

<p>Así las cosas, y a manera de conclusión, resulta pertinente resaltar que lo que se persigue con este proyecto de ley, es dotar el ordenamiento jurídico de una herramienta que aporte parte de la solución a la problemática que afronta el país por motivo de agresiones sexuales en niños y adultos, contribuyendo al esclarecimiento, prevención y judicialización de este tipo de delitos que día a día siguen cobrando víctimas, lo cual requiere de un trabajo constante y exploratorio de diferentes alternativas que aunque parciales, aporten en la cotidianidad al tratamiento de los delitos sexuales y la disminución de las consecuencias lesivas producto de tan reprochables comportamientos.</p> <p><b>2. Fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales.</b></p> <p><b>2.1 Constitución Política de Colombia.</b></p> <p>En primera medida, nuestra Carta Política consagra los fines del Estado así:</p> <p><b>ARTÍCULO 2o.</b> <i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><u>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</u></p> <p>(Subrayado fuera del Texto original)</p> <p>A su vez, en relación al derecho a la intimidad preclara lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> <i>Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recolectado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</i></p> <p><u>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</u></p>	<p><i>La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.</i></p> <p><i>Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley</i></p> <p>(Subrayado fuera del Texto original)</p> <p><b>ARTÍCULO 93.</b> <u>Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.</u></p> <p><u>Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</u></p> <p><i>El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.</i></p> <p><i>La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.</i></p> <p>(Subrayado fuera del Texto original)</p> <p>Al respecto a las funciones del ente investigador penal, esto dice nuestra Carta Magna:</p> <p><b>ARTÍCULO 250.</b> <i>La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir,</i></p>
<p><i>ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.</i></p> <p>En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:</p> <p><u>1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.</u></p> <p><i>El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.</i></p> <p><i>La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.</i></p> <p><i>2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.</i></p> <p><u>3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.</u></p> <p>(...)</p> <p>(Subrayado fuera del Texto original)</p>	<p><b>2.2 Convención Americana de Derechos Humanos.</b></p> <p>Este Tratado Internacional preclara lo siguiente en su artículo 7º:</p> <p><b>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal</b></p> <p>1. <i>Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.</i></p> <p>2. <i>Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</i></p> <p>3. <i>Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</i></p> <p>4. <i>Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</i></p> <p><u>5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</u></p> <p>6. <i>Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.</i></p> <p>7. <i>Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</i></p> <p>(Subrayado fuera del Texto original)</p> <p>Por otro lado, el artículo 8º del mismo Tratado señala:</p> <p><b>Artículo 8. Garantías Judiciales:</b></p> <p>1. <u>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.</u></p>

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

(Subrayado fuera del Texto original)

**2.3 Legales.**

Ley 906 de 2004 (Código Penal Colombiano).

**ARTÍCULO 246.** REGLA GENERAL. Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente.

**ARTÍCULO 249.** OBTENCIÓN DE MUESTRAS QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO. Cuando a juicio del fiscal resulte necesario a los fines de la investigación, y previa la realización de audiencia de revisión de legalidad ante el juez de control de garantías en el evento de no existir consentimiento del afectado, podrá ordenar a la policía judicial la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y de pisadas, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico:
  - a) Le pedirá al imputado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;
  - b) Le pedirá al imputado que en la máquina que dice se elaboró el documento supuestamente falso o en que se alteró, o en otra similar, escriba texto como los contenidos en los mencionados documentos. Esto lo hará siguiendo las reglas sugeridas por los expertos del laboratorio de policía judicial;
  - c) Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, las trasladará o enviará, según el caso, junto con el documento redargüido de falso, al centro de peritaje para que

hagan los exámenes correspondientes. Terminados estos, se devolverá con el informe pericial al funcionario que los ordenó.

2. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello público, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

En todo caso, se requerirá siempre la presencia del defensor del imputado.

PARÁGRAFO. De la misma manera procederá la policía judicial al realizar inspección en la escena del hecho, cuando se presenten las circunstancias del artículo 245.

**ARTÍCULO 250.** PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONADOS O DE VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección.

El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud.

(Subrayado fuera del Texto original)

**2.4 Jurisprudencia.**

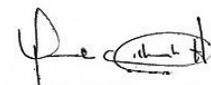
Adicionalmente a las referencias jurisprudenciales esbozadas en la presente exposición de motivos, la Sentencia C-591 de 2005. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández señaló:

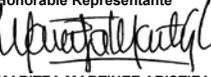
*"En efecto, se diseñó desde la Constitución un sistema procesal penal con tendencia acusatoria, desarrollado por la Ley 906 de 2004, con acento en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado, para la definición de la verdad y la realización efectiva de la justicia, teniendo presentes los derechos de las víctimas. Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.*

(Subrayado y negrilla fuera del Texto original)

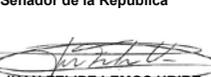
Los anteriores fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, brindan el soporte necesario a esta iniciativa legislativa, pues como se explicó inicialmente, las disposiciones normativas que ella consagra encuentran asidero en cada norma citada, cumpliéndose así con las exigencias de conveniencia y constitucionalidad que se requieren para que un proyecto de ley pueda convertirse en Ley de la República.

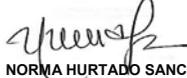
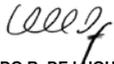
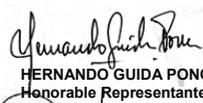
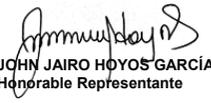
Atentamente,

  
**MARTHA P. VILLALBA HODWALKER**  
 Honorable Representante

  
**MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL**  
 Senadora

  
**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
 Senador de la República

  
**JUAN FELIPE LEMOS URIBE**  
 Senador

 <p><b>SARA ELENA PIEDRAHITA</b> Honorable Representante</p>  <p><b>NORMA HURTADO SANCHEZ</b> Honorable Representante</p>  <p><b>MÓNICA M. RAIGOZA MORALES</b> Honorable Representante</p>  <p><b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Honorable Representante</p>  <p><b>MÓNICA LILIANA VALENCIA</b> Honorable Representante</p>  <p><b>ALORSO JOSE DEL RIO</b> Honorable Representante</p>  <p><b>FABER ALBERTO MUÑOZ</b> Honorable Representante</p>  <p><b>OSCAR JÚLIO LIZCANO</b> Honorable Representante</p>  <p><b>JOHN JAIRO CÁRDENAS</b> Honorable Representante</p>	 <p><b>JORGE BURGOS LUGO</b> Honorable Representante</p>  <p><b>CHRISTIAN JOSÉ MORENO V.</b> Honorable Representante</p>  <p><b>HAROLD A. VALENCIA INZANTE</b> Honorable Representante</p>  <p><b>JOSE E. CACEDO SASTOQUE</b> Honorable Representante</p>  <p><b>ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO</b> Honorable Representante</p>  <p><b>ALFREDO R. DE LUQUE ZULETA</b> Honorable Representante</p>  <p><b>HERNANDO GUIDA PONCE</b> Honorable Representante</p>  <p><b>JAIME ARMANDO YEPES M.</b> Honorable Representante</p>  <p><b>WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA</b> Honorable Representante</p>  <p><b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b> Honorable Representante</p>  <p><b>JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA</b> Honorable Representante</p>  <p><b>ERASMO ZULETA BECHARA</b> Honorable Representante</p>
--	--

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 342 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.*

Proyecto de Ley Estatutaria \_\_\_\_ de 2020 Cámara  
"Por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Las prohibiciones de los literales b), c), d) y e), no aplicarán para efectos de las inversiones que el Gobierno Nacional deba hacer para asegurar el acceso a la vacuna contra el COVID-19. Para el efecto, el Gobierno Nacional queda autorizado para destinar recursos del presupuesto nacional o del FOME, para pre-compra de vacunas cuyos ensayos clínicos se encuentren en fase III, y que de acuerdo al procedimiento técnico-científico y el criterio de expertos de alto nivel de que habla el presente artículo, genere las mayores expectativas de eficacia.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente Ley Estatutaria rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Putumayo

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ "Por medio del cual se adiciona un parágrafo transitorio al Artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015".

**1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA**

Es un hecho notorio y de público conocimiento que la humanidad atraviesa por la peor pandemia en los últimos 100 años. Por tal razón, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y mediante el cual se dio lugar a varias disposiciones normativas para mitigar los efectos del SARS-Cov-2 en la población.

Hasta el momento, y a pesar de los esfuerzos de la comunidad científica que trabaja con premura, no se cuenta con una vacuna completamente desarrollada y con los suficientes ensayos clínicos que den cuenta de su eficacia y seguridad. Sin embargo, varios desarrollos son prometedores, y dadas las terribles consecuencias económicas que ha generado la pandemia, las diferentes entidades gubernamentales y de regulación han hecho grandes esfuerzos para disminuir los tiempos de aprobación, sin afectar la seguridad de los usuarios.

De cualquier modo, la premura en el desarrollo de las vacunas implican unos riesgos no sólo en términos de salud, sino también de orden fiscal, pues existe la posibilidad de que las vacunas compradas anticipadamente no tengan la eficacia que se esperaba, o bien existe la posibilidad de que al comprarlas luego de verificada su efectividad, los pedidos tardan en llegar a nuestro país debido a la competencia internacional por obtener la vacuna. Ello implicaría que los daños económicos y sociales causados por la pandemia se extenderían en el tiempo de manera mucho más perjudicial para nuestro País.

De cualquier modo, nuestro ordenamiento jurídico, y más concretamente el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud 1751, contempla la prohibición de utilizar recursos públicos en la compra de medicamentos experimentales, lo cual limita la posibilidad de realizar compras anticipadas de las eventuales vacunas. Razón por

la cual se justifica limitar transitoriamente dichas prohibiciones con miras a obtener una solución oportuna a la pandemia que hoy nos afecta.

De otro lado, entendemos que los recursos públicos son escasos, y que difícilmente los contribuyentes colombianos pueden darse el lujo de gastar enormes sumas de dinero en vacunas que sean ineficaces. Por esa razón, se contempla en el presente proyecto de Ley que la compra anticipada de vacunas, en caso de ser necesaria, deberá darse de acuerdo al procedimiento técnico-científico y al concepto de los expertos de alto nivel de que habla el mismo artículo 15 que buscamos modificar, de manera tal que las vacunas que se llegaren a comprar anticipadamente sean aquellas que tengan mayores perspectivas de seguridad y eficacia.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 11, 44, 46, 49, 366,

Ley Estatutaria 1751 de 2015

Ley 100 de 1993

De los honorables Congresistas,



**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Putumayo

**Artículo 4. Inhabilidades.** Estará inhabilitado para ser elegido magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien al momento de la apertura de la convocatoria o en los cuatro años inmediatamente anteriores hayan ejercido como magistrado de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, o como representante de un cargo de elección popular.

**Artículo 5. Conformación de las listas.** Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo y deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas.

Se conformarán las siete (7) ternas de la siguiente manera: cuatro enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres por la Presidencia de la República conformadas por tres (3) candidatos cada una, que deben respetar los principios de mérito, equidad de género, y ponderación de los criterios de experiencia y estudio que en todo caso deberán ser elegidos de los puntajes más altos obtenidos en las pruebas.

**Artículo 6. Convocatoria Pública.** La convocatoria pública deberá cumplir con los requisitos de ley y estará publicada por un término no menor a diez (10) días en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República.

**Artículo 7. De las pruebas.** Las pruebas de conocimiento verificarán la idoneidad y aptitud del aspirante al cargo, específicamente en materia disciplinaria. La valoración de los factores indicados se realizará a través de pruebas objetivas de conocimiento, elaboradas por una Institución de Educación Superior, público o privado, debidamente acreditado.

La Institución de Educación Superior, además certificará los candidatos que cumplen o no con los requisitos habilitantes para aspirar al cargo de magistrado.

Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NÚMERO 361 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257A de la Constitución Política.*

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No de 2020 Cámara "Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257A de la Constitución Política"

El Congreso de Colombia

Decreta:

**Artículo 1. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.

**Artículo 2. Competencia para la elección y terna.** Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, elegidos por el Congreso en pleno de cuatro (4) ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres (3) ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política. Tendrán periodos personales de ocho años.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**Artículo 3. De los candidatos.** Para ser magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se debe cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
- b. No haber sido condenado por ningún delito, salvo los culposos.
- c. Ser abogado en ejercicio y no contar con faltas disciplinarias dentro de los cinco (5) años anteriores a la apertura de la convocatoria.
- d. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos 15 años.

**Artículo 8.** Los resultados de las pruebas y de los admitidos serán publicados en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República junto con las hojas de vida de los elegibles.

**Artículo 9. Recursos.** Procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación si se interponen dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas.

**Artículo 10. Elección.** Los magistrados serán elegidos de las ternas por mayoría absoluta del congreso en pleno.

**Artículo 11. Reemplazo en la terna.** En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta o desistimiento respecto de uno o varios de los seleccionados para conformar las ternas, el Consejo Superior de la Judicatura o la Presidencia de la República, dependiendo del caso, completará la lista con el candidato o los candidatos que ocupen el siguiente lugar en orden descendente.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No de 2020 Cámara "Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257A de la Constitución Política"

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. JUSTIFICACIÓN**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo subsanar la omisión legislativa que existe frente a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 257A de la Constitución Política que a sus voces indica:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

El artículo y parágrafo en mención fue incorporado al texto constitucional mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, reforma al equilibrio de poderes, creo la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que reemplaza la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con declaratoria de exequibilidad a lo que la conformación y creación de la Comisión corresponde mediante sentencia C-373 de 2016 de la Corte Constitucional.

Dicha comisión si bien existe *de iure*, no está funcionando debido a que, a la fecha, no hay ley que regule la elección de los magistrados que la conforman, estando su competencia en la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, si bien fue suprimida por el Acto Legislativo, continúa asumiendo los procesos disciplinarios al no existir forma de que los magistrados de la nueva célula corporada sean electos y ejerzan sus funciones.

Así las cosas, se hace necesario subsanar esta omisión institucional y dar plena vigencia a la institucionalidad creada por el Acto Legislativo 02 de 2015.

**II. TIPOLOGÍA DE LA LEY. Leyes Estatutarias**

Definir el tipo de trámite que debe surtir un proyecto de ley es uno de los aspectos más relevantes que contiene el tránsito legislativo pues del tipo de ley que e expida se desprende un procedimiento con unas mayorías especiales.

Para el caso del presente proyecto, se considera que se trata de una ley con contenido y materia de ley estatutaria al estar su centro dentro de lo estipulado por el artículo 152, literal b Constitucional que a sus voces indica:

**ARTICULO 152.** *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

(...)

b) *Administración de justicia*

Para mayor precisión, y diferenciar las leyes que tienen temática del artículo 152 pero no materia y las que sí, en la Sentencia C-511 de 2013 la Corte expuso:

*"Dos premisas guían la identificación del trámite legislativo que sujeta a una ley: (i) la reserva de ley estatutaria se rige por una interpretación restrictiva, por lo que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario; y (ii)*

*precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, ii) que es esta ley la que debe fijar requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. A partir del contenido del artículo 257 A se desprende que las tres temas a cargo del Presidente de la República, para la elección de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por parte del Congreso de la República, deben estar precedidas de una convocatoria pública y reglada. Sin embargo, la disposición aunque especial porque regula un mecanismo propio de la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no señaló a quién compete la expedición de tal convocatoria. Con respecto de la elección contemplada en el artículo 257 A el Constituyente contempló un mecanismo especial de elección pero no asignó expresamente a ninguna autoridad la competencia para expedir la convocatoria, es claro que la norma constitucional resulta incompleta. (...) Una lectura sistemática y armónica de tales disposiciones en conjunto con el artículo 150 de la Constitución Política, que fija la cláusula general de competencia en cabeza del Congreso de la República, regula el vacío que presenta el artículo 257 A, bajo el precepto a partir del cual el desarrollo de contenidos de la Constitución Política corresponde en primer término al Congreso de la República y excepcionalmente en una autoridad distinta, que determine expresamente el constituyente, pues como ya se ha dicho líneas atrás, no es posible a nuestro ordenamiento derivar competencias constitucionales implícitas. De acuerdo con todo lo anterior, en el caso que nos ocupa no es posible concluir otra cosa distinta que la convocatoria pública de que trata el artículo 257 A de la Constitución Política debe ser reglada por la ley, conforme a la regla general prevista en el artículo 126 ibidem. En consecuencia, al expedir el Decreto número 1189 de 2015 el Presidente de la República se abrogó (sic) una competencia exclusiva del legislador, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará la nulidad por inconstitucionalidad de dicho acto".*

**IV. ANTECEDENTES DE LA MATERIA**

Como es de conocimiento de los señores Congresistas, de acuerdo con el artículo 254 original de la Constitución Política de 1991, el Consejo Superior de la Judicatura se dividía en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos por el Congreso de ternas enviadas por el Gobierno para un período de ocho años.

*el análisis de la normativa objeto de cuestionamiento debe partir de su contenido material, sin importar su identificación formal. Adicionalmente, los criterios determinantes para establecer la aplicabilidad de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales son que: (i) efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales; (iii) la norma pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental; (iv) verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y (v) se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho. Negrilla fuera del texto*

La presunción general de materia de ley ordinaria exige al legislador realizar el análisis suficiente para determinar si en efecto se trata en su contenido de una norma supralegal más allá de su título. Para el caso en concreto, tenemos que se

pretende regular de manera integral un tema de la administración de justicia, sin ningún tipo de duda a su alrededor, por lo que, en efecto, se está frente a una ley de tipo estatutario.

Frente a estas normas de superior jerarquía que la Constitución y la Corte les ha reconocido esa especial calidad jurídica. La Corte se ha referido en los siguientes términos en la C-748 de 2011:

*"Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República; materias estas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1º y 2º de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado". Negrilla fuera del texto.*

**III. COMPETENCIA PARA REGULAR. RESERVA DE LEY**

Mediante decreto 1189 de 2016, el Presidente de la República reguló el procedimiento contenido el artículo 257A, decreto que fue demandado ante el Consejo de Estado y cuya sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 declaró la nulidad del decreto y exhortó al Congreso para que realizara su regulación. El Consejo de Estado se refirió a la competencia del Congreso así:

*"(...) Al haberse dispuesto en el artículo 257 A la forma especial en que se designa a los magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, queda descartado que tal designación deba someterse a un concurso público. En esta medida, cualquier disposición relativa a esta modalidad de elección no puede ser tenida en cuenta para resolver el asunto que nos ocupa. El artículo 126 reformado por el Acto Legislativo 02 de 2015, contiene otras dos reglas que rezan así: i) salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar*

Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Con posterioridad, mediante el Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015, el Congreso adoptó la reforma constitucional denominada "reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional", cuyo artículo 19 reformó el 257 de la Constitución Política, creando una Comisión Nacional de Disciplina Judicial para ejercer la función jurisdiccional sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio, en lugar de la actual Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Según el precepto, la nueva corporación estará conformada por siete Magistrados elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ellos, de ternas enviadas por el "Consejo de Gobierno Judicial", previa convocatoria adelantada por la "Gerencia de la Rama Judicial", y los tres restantes, de ternas remitidas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Pero la Corte Constitucional, por Sentencia C-285 de 2016, declaró inexecutable "las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial contenidas en los artículos 8º, 11 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015", y precisó "que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión "Consejo de Gobierno Judicial" se sustituye por "Consejo Superior de la Judicatura", y se suprime la expresión "y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial".

De los honorables Congresistas,



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

# PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 358 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 "Ley de Garantías Electorales".

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO \_\_\_\_\_ CÁMARA

Por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 "Ley de Garantías Electorales".

El Congreso de Colombia  
**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Deróguese el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.** A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la constitución o en otra norma legal.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades mediante obras o actuaciones de la Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios. La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

**Parágrafo.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

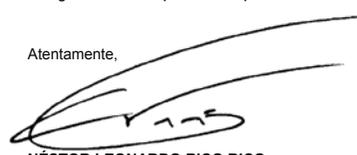
Tampoco podrán inaugurar obras públicas o iniciar programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el

transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

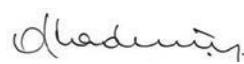
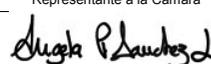
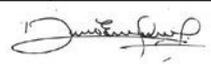
**Artículo 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

### BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES CR

 <b>KARINA ROJANO</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA</b> Representante a la Cámara
 <b>CESAR LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara	 <b>MODESTO AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara
 <b>ANGELA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara	 <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara
 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara	 <b>GUSTAVO PUENTES DÍAZ</b> Representante a la Cámara
 <b>ATILANO ALONSO GIRALDO</b> Representante a la Cámara	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa fue presentada anteriormente por el Honorable Representante Gustavo Londoño García, del Departamento del Vichada, y como Coordinador ponente la H.R. Margarita María Restrepo Arango, como ponentes H.R. Erwin Arias Betancur, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, H.R. Elbert Díaz Lozano, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.R. Ángela María Robledo Gómez, H.R. Luis Alberto Alban Urbano (Proyecto 233-18, publicado en la gaceta 941 de 2018).

Pero en otra ocasión se presentó, el Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado (publicado en la gaceta 193 de 2018), por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Santiago Valencia González, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Manuel Meissel Vergara, Ciro Alejandro Ramírez Cortés y los honorables Representantes Kelyn Johana González Duarte, Enrique Cabrales Baquero, Oscar Darío Pérez Pineda, Hernando Guido Ponce, Oscar Tulio Lizcano González, Milene Jarava Díaz.

La Ley 996 de 2005, más conocida como "Ley de Garantías Electorales", emerge como norma transversal y protectora del principio de pesos y contrapesos en el escenario de la reelección presidencial. Desde esta perspectiva, el órgano legislativo, en su legítimo actuar, generó normatividad tendiente a equilibrar el gran poder de un presidente en ejercicio en campaña reeleccionista; por lo tanto, dispuso lo siguiente:

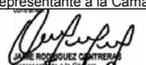
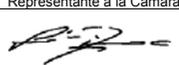
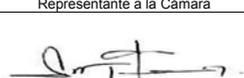
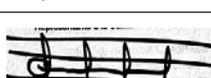
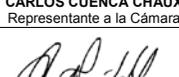
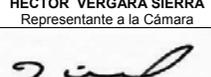
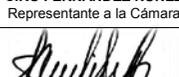
**"Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección...".

En este mismo sentido, se dirige la norma a darle más garantías a la oposición para que el ejercicio de la acción electoral se desarrolle de manera equilibrada.

**Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:**

"La figura de la reelección en el país marca un cambio en las reglas de juego del ejercicio del poder y la democracia. En primer lugar, desde el punto de vista de la dinámica del ejercicio del poder, la reelección implica contradicciones que saltan a la vista. La posibilidad de desempeñar, a un tiempo, los roles de Presidente de la República y candidato a la Presidencia engendra confusiones no siempre fáciles de resolver. La dicotomía la impone el hecho de que, en nuestro sistema de gobierno, el jefe del Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa, es el jefe del Estado y el jefe de Gobierno, al tiempo que funge como máximo jefe de la fuerza pública, y esa múltiple condición lo compromete por excelencia con la promoción del interés general y la consecución del bien común; sin embargo, simultáneamente, el papel de candidato a la Presidencia lo faculta jurídicamente para perseguir un interés particular que, aunque legítimo, no necesariamente coincide con el interés común. La alteración natural que la presencia de la figura presidencial produce en la contienda política obliga al legislador a precaver los efectos de una lucha desigual. Por ello, si su deber es garantizar que la carrera por la primera magistratura se defina por el peso de las ideas y no por la inercia del poder, su obligación reside en adoptar medidas que minimicen el ímpetu de las ventajas presidenciales" (sentencia C-1153/05).

No obstante, esta norma, en lo que podría denominarse daños constitucionales y legales colaterales, ha afectado los principios presupuestales de planificación, anualidad,

 <b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara	 <b>ELOY QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara
 <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara	 <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara
 <b>JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara
 <b>BAYARDO BETANCOURT PÉREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>CARLOS CUENCA CHAUX</b> Representante a la Cámara
 <b>HÉCTOR VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara	 <b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara
 <b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara	

programación integral; igualmente, afecta el contenido constitucional de planeación, uso eficiente de recursos de las entidades territoriales y la ejecución de sus presupuestos.

En otras palabras, la ley de garantías electorales interfiere directamente en el desarrollo del país al limitar la ejecución de recursos en época electoral, generando en el escenario de las entidades territoriales improvisación presupuestal, puesto que el concepto de vigencia anual pierde su característica de anualidad en atención a que los plazos en período de elecciones se reducen prácticamente a la mitad, máxime si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en el caso de los convenios interadministrativos, lo que se da es una distribución de funciones entre entidades de diferente orden, que, en aplicación de la ley de garantías, limita seriamente su trabajo coordinado.

Ahora bien, el Acto Legislativo 02 de 2015 en su numeral 9, modificatorio del artículo 197 de la Constitución Política, eliminó la reelección presidencial, sosteniendo lo siguiente:

**"Artículo 9º.** El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente".

Es pertinente entonces recordar una antigua máxima del derecho que afirma: **"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"**, es decir, eliminada la reelección presidencial, el objeto de la Ley 996 de 2005 pierde su fundamento o, por lo menos, se debilita profundamente, de tal manera que se hace necesario abrir el debate de su vigencia, cuestión que podría iniciarse con la derogación del artículo 33 y la modificación del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 en el sentido de habilitar la realización de la contratación directa y de los convenios interadministrativos en época de elecciones. No obstante, se podrían mantener vigentes los topes de campaña, la financiación estatal y el acceso equitativo a los medios.

**ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El proyecto de ley, al habilitar la contratación directa y la realización de convenios interadministrativos, se armoniza plenamente con los postulados constitucionales, específicamente los contenidos en el título XII, "Del régimen económico y de la hacienda pública"; igualmente, con la Ley del Plan Nacional de Inversiones, con la Ley Orgánica del Presupuesto, con el Sistema Nacional de Planeación y con el Sistema General de Regalías. Así mismo, con los fines esenciales del Estado porque el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad deben darse de manera oportuna y eficiente y la normatividad debe propender a que los recursos fluyan de manera continua para que el Gobierno nacional y las entidades territoriales puedan satisfacer las principales necesidades de la población.

**EL PROBLEMA DEL MARCO NORMATIVO VIGENTE.**

Como puede observarse, se les prohíbe a los mandatarios locales ya mencionados que puedan celebrar cualquier tipo de convenio interadministrativo dentro de los cuatro meses anteriores a cualquier elección. El inconveniente de esta decisión es que no se tuvo en cuenta que las obras sociales de los entes territoriales se ven interrumpidas durante 344

días, lo equivalente a un año de gobierno del total de los mandatarios locales. Esta norma, obstaculiza la gestión pública territorial, entorpeciendo a todas las entidades del sector público que siempre busca mejorar el bienestar de su población. Por eso, esta reforma a la Ley 996 de 2005 propone que se permitan los convenios interadministrativos entre el nivel nacional y el territorial pero que a su vez prohíba que estos se celebren entre entidades del mismo nivel. De esta manera, se seguirá cumpliendo con el objetivo de esta norma y les dará la posibilidad a los territorios de cumplir con sus objetivos constituciones y con sus planes de desarrollo cuyo fin siempre será el bienestar social y el progreso de su región.

**ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.**

No obstante, la limitante para las entidades territoriales ha dificultado mucho la ejecución de recursos y de obras que buscan el desarrollo y bienestar de los ciudadanos. Es decir que, si bien se entiende y se considera necesaria la restricción de realizar convenios interadministrativos, no creemos que esta deba ampliar del nivel territorial al nacional sino más bien del territorial con su entorno, con sus pares. Lo mencionado porque, en primer lugar, se debe tener en cuenta que la figura de la reelección Presidencial ya no existe en el país, lo que significa que ningún mandatario que únicamente va a durar en el poder por un periodo de 4 años por una sola vez, pueda tener interés de mover el aparato estatal en favor de él con algún interés electoral. Es decir, que al no tener el riesgo de que este pueda perpetuarse en el poder por medio de prácticas clientelistas ya que su puesto esté sujeto a una renovación periódica, no habría limitante para que puedan celebrarse este tipo de convenios con los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital.

Diversos estudios han cuestionado la conveniencia de mantener vigente en el ordenamiento jurídico la limitación contractual que genera la Ley de Garantías Electorales en atención a varios aspectos, entre ellos precisamente a que dada la derogación de la reelección presidencial, el único sustento de existencia de la ley sería la reducción de la corrupción, lo que en la práctica no ha sucedido y, por el contrario, han aumentado los indicadores de corrupción en la contratación estatal por las razones que a continuación se exponen:

- 1.La contratación directa aumenta en época preelectoral mediante figuras como la fragmentación de contratos para reducir su cuantía y así evitar la convocatoria pública, es decir, la excepción se convierte en la regla general.
- 2.Hay estudios y estimaciones que dan cuenta que más del 90% de la contratación estatal se realiza mediante la figura de la contratación directa, la cual es fácilmente permeable ante fenómenos de corrupción; esta situación aumenta en época preelectoral, evidenciando la ineficacia de la ley de garantías en los temas contractuales estatales.
- 3.Desde la eficacia de la norma y desde la perspectiva de costo-beneficio, observamos que detener la contratación estatal por un lapso tiene unas grandes implicaciones económicas al ralentizar la ejecución de los proyectos, lo cual entorpece la competitividad del país y por ende su progreso.

Anexo 1  
CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO VIGENTE LEY 996 DE 2005	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 33. Restricciones a la contratación pública.</b> Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.  Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.	<b>Artículo 1º.</b> <b>Deróguese el artículo 33 de la Ley 996 de 2005.</b>

ARTÍCULO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.</b> A los empleados del estado les está prohibido: 1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política. 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley. 3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos. 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la	<b>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:</b> Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido: 1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política. 2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la constitución o en otra norma legal. 3. Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos a quienes dentro de la entidad a su cargo

ARTÍCULO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto. <b>5.</b> Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera. La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.  <b>Parágrafo.</b> Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.  Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen vocero Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable	participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos. 4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades mediante obras o actuaciones de la Administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto. 5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios. La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.  <b>Parágrafo.</b> Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.  Tampoco podrán inaugurar obras públicas o iniciar programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República, gobernaciones departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos. No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter

ARTÍCULO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. <b>Corte Constitucional <u>sentencia C-1153 de 2005. (Declarado exequible)</u></b>	público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.
	Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

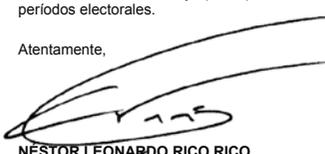
**CONCLUSIÓN.**

Se considera, en consecuencia, que no es limitando la contratación estatal en tiempo de elecciones, sino mejorando los niveles de control y vigilancia de los órganos encargados de esa precisa función como se logra la realización de los fines esenciales del Estado social de derecho establecidos en la Constitución Política.

**PROPOSICIÓN.**

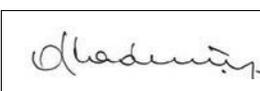
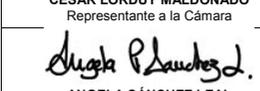
De conformidad con lo anteriormente expresado, se presenta a consideración la eliminación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, que actualmente impide, en época electoral, la contratación directa y, en el mismo sentido, se propone la modificación del artículo 38 de la citada ley, que impide la realización de convenios interadministrativos en períodos electorales.

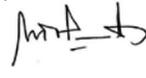
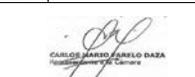
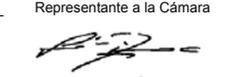
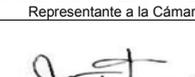
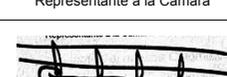
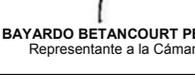
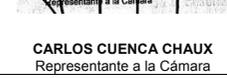
Atentamente,



**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

**BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES\_CR**

 <b>KARINA ROJANO</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA</b> Representante a la Cámara
 <b>CESAR LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara	 <b>MODESTO AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara
 <b>ANGELA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara	 <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara

 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara	 <b>GUSTAVO PUNTES DÍAZ</b> Representante a la Cámara
 <b>ATILANO ALONSO GIRALDO</b> Representante a la Cámara	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara
 <b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara	 <b>ELOY QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara
 <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara	 <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara
 <b>JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara
 <b>BAYARDO BETANCOURT PÉREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>CARLOS CUENCA CHAUZ</b> Representante a la Cámara
 <b>HÉCTOR VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara	 <b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara
 <b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara	

## CONTENIDO

Gaceta número 818 - Martes, 1º de septiembre de 2020	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 345 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias.....	1
Proyecto de acto legislativo número 382 de 2020 Cámara, por medio del cual se incluye un artículo en el Capítulo I, del Título II de la Constitución Política de 1991.....	5
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 326 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión de Delitos Violentos de Alto Impacto.....	10
Proyecto de ley estatutaria número 342 de 2020 Cámara, por medio del cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 .....	15
Proyecto de ley estatutaria número 361 de 2020 Cámara, por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257A de la Constitución Política.....	16
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA	
Proyecto de ley orgánica número 358 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 996 de 2005 “Ley de Garantías Electorales” .....	18